

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 404

Radicado	76-001-33-33- 016-2019-00282-01
Medio de Control	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co .
Ejecutante	LUZ STELLA CAMPO MILLÁN notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Ejecutada	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Asunto	Remite por Competencia

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose el proceso al Despacho para dicta sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en el Inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ello en virtud de que la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones de fondo de las que no se encuentran previstas en el artículo 442 del CGP, por lo que es procedente continuar con el trámite del proceso.

I. ANTECEDENTES.

1. La señora Luz Stella Campo Millán, a través de apoderado solicitó que se libraré auto de mandamiento de pago contra del Municipio de Santiago de Cali - Valle, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las obligaciones contenidas en Sentencias S/N del 26 de noviembre de 2012¹, dictada por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cali, la sentencia No. 100 del 19 de marzo de 2014² proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que confirmó la del *a-quo*, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada bajo el No. 76-001-33-31-013-2012-00028-00, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el 4 abril de 2014³.

2. La sentencia del *a-quo* condenó a la entidad demandada a pagar a la actora la prima de servicios que le corresponde conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978, la que deberá ser liquidada hasta el 31 de diciembre de 2013.

3. Con la demanda se acompañó como título ejecutivo, copia de los fallos aludidos, los que se encuentran debidamente ejecutoriados.

4. Mediante auto N° 874 del 9 de diciembre de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la señora Luz Stella Campo Millán, y a cargo de la entidad demandada, por las sumas de dinero derivadas de las sentencias referidas.

¹ Folios 16 a 31 c-u.

² Folios 32-53 lb.

³ Folio 53. lb.

5. El fallo cuyo cumplimiento se solicitó a través del presente asunto, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 104, 297 numeral 3 del CPACA⁴, en concordancia con el artículo 422 del CGP, por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

6. Una vez enterada la entidad demandada del presente asunto, contestó y planteó las excepciones de: i) excepción de cumplimiento de obligación de hacer, ii) falta del requisito de procedibilidad, iii) caducidad de la acción, iv) cobro de lo no debido, v) Buena fe, y vi) otras excepciones.

7. Mediante el Auto No. 802 del 09 de diciembre 2020, dio traslado de las excepciones de caducidad y falta del requisito de procedibilidad, además se expuso las razones por la cual no aceptaba demás excepciones de mérito planteadas, esto es, por no estar consignadas taxativamente en el artículo 442 del CGP.

8. Por auto No. 154 del 8 de febrero del año en curso, se prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, y se concedió término común para alegar de conclusión, derecho del cual no hizo uso ninguna de las partes.

9. En ese orden, el expediente paso a despacho para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del CGP, esto es, decidir de fondo el asunto, sin embargo, al revisar nuevamente la demanda, se advierte con meridiana claridad que este despacho judicial no era competente para conocer del presente asunto, en los términos del numeral 9° del artículo 156 del CPACA⁵, norma vigente al momento de presentación de la demanda, dado que la sentencia fue dictada por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Circuito de Cali.

Para resolver se **Considera**:

El numeral 7° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, establece:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, **previa solicitud del acreedor.

⁴ “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias...”

⁵ (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la respectiva providencia. (...)”

(...)

Parágrafo. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.* (Negrilla propia del juzgado)

En efecto, la ley contenciosa administrativa respecto a la fijación de la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - *procesos ejecutivos*- el legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (Artículo 299 C.P.A.C.A. – Modificado por la Ley 2080 de 2021).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶ en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.”

La anterior posición es reforzada con lo sostenido en el auto de importancia jurídica No 0-001-2016 del 25 de julio de 2016 de la sección segunda del Consejo de Estado⁷ donde indica que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta por el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

⁶ CP: Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque. Demandado: Casur

⁷ C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (No interno 4935-2014).

Corolario de lo anterior y como lo ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en las providencias anteriormente citadas refiriéndose al caso en concreto:

“es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo”⁸

En este orden de ideas, el legislador con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo y la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, regulo los temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A respectivamente con el ánimo de salvaguardar el principio de conexidad.

En este sentido y como se ha reiterado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya transcrita, a manera de conclusión cabe anotar respecto a la norma citada que:

“este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”⁹

Siendo ello así, en el *sub lite* se evidencia que, que el presente asunto corresponde por competencia en razón al facto de conexidad al Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, quien fue que dictó la sentencia S/N del 26 de noviembre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho laboral, adelantado por la señora Luz Stella Campo Millán, bajo el radicado No. 76-001-33-31-013-2012-00028-00, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la sentencia No. 100 del 19 de marzo de 2014.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali.

Establecido lo anterior, se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

⁸ Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección 2ª. CP: William Hernández Gómez, de julio 25 del 2016 Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. (No interno 4935-2014).

⁹ Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección 2ª. CP. William Hernández Gómez. Providencia de julio 25 de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

Expediente No. 76001-33-33-016-2019-00282-01
Medio de Control: Ejecutivo adelantado
Ejecutante: Luz Stella Ocampo Millán
Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento del presente asunto, previa asignación que le debe efectuar la Oficina Judicial Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a dicho Juzgado, para lo de su competencia.

TERCERO. Cancélese su radicación, previa anotación de las respectivas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8fbe9befcabf48dd5af63525cf92d4b6247491ab9225bb70643ab6b6675444**
Documento generado en 23/04/2021 11:03:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 23 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez, informando que el territorial accionado, a través de apoderado judicial, contestó la acción constitucional dentro de la oportunidad legal que otorga la ley. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 406

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00043-00
Acción	Popular Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Angélica María Solarte Ortega mejiasolarteabogados@gmail.com .
Accionada	Municipio de Dagua Valle contactenos@daguavalle.gov.co Apdo. Municipio: nestor.7576@hotmail.com .
Asunto	Fija Fecha audiencia de pacto de cumplimiento

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 27 Ley 472 de 1998)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en la Ley 472 de 1998, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 27 *ibídem*, esto es, señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Congreso expidió la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 46 establece que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Sr. Agente del Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3: 00 pm)**, para que tenga lugar la referida audiencia. Se les hace saber a las partes, a los apoderados y al señor Agente del Ministerio público que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el inciso 2° del artículo de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho dirección de correo electrónico, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva o en su defecto se les enviará a los ya anunciados en la demanda y en el escrito de contestación. Previo a la celebración de la audiencia se le remitirá el respectivo link al canal digital aportado, para su conectividad y celebración de la misma.

TERCERO: El señor Néstor Raúl Gutiérrez Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.942.223, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 205.815 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la entidad accionada conforme a los fines y términos del poder a él otorgado por la señora Ana María Sanclemente Jaramillo, alcaldesa de Municipio de Dagua – Valle.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4149944bad2688a0feeb044b2861bd682740a2740a0e5c25e17361e80f8f00c7

Documento generado en 23/04/2021 03:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 409

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00315-00
Acción:	Popular
Demandante:	Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca (rosandoval@defensoria.edu.co)
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP)
Asunto:	Traslado alegatos de conclusión

En atención a que las pruebas solicitadas por las partes fueron practicadas y puestas en conocimiento, el Despacho dará aplicación a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por lo que se concederá a las partes un término de cinco (5) días para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

DISPONE:

CORRER traslado común a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito (Art. 33 de la ley 472 de 1998).

Los mismos deberán ser remitidos al buzón electrónico establecido por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Cali para la radicación de la correspondencia (of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6234f3f451977580bbc78cfef19d98863f46e1a011eeb505d372cead88a94798
Documento generado en 26/04/2021 06:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE
CALI VALLE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 414

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00279-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. (lesividad)
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado : Hever de Jesús Montoya González

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 12 de marzo de 2021, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 004 de febrero 17 de 2021, notificada el 22 de febrero de esa misma anualidad, que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 004 de febrero 17 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HFM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e8101c8e041f692a68667c406699bca196b0016801509a3647dc6790278e9
Documento generado en 27/04/2021 11:44:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>